

Aplicación al campo jurídico de las ideas de persona, personicidad y personalidad de Zubiri

Por ISMAEL PEIDRO PASTOR

Valencia

Frecuentemente, se sostiene no poder inducirse un concepto unitario de la personalidad jurídica, especialmente la referida a los entes colectivos, ni desde el punto de vista científico, ni por abstracción de lo establecido por el Derecho positivo (1). Lo primero, por la diversidad de doctrinas sobre el tema. Lo segundo, por la diversidad de criterios legislativos, que vienen a «enmascarar un régimen jurídico de privilegio» (2), otorgado por razones políticas (3).

¿Cabe formular un concepto unitario de la personalidad jurídica? Desde la Ciencia jurídica, evidentemente no; pero cabe ensayarlo desde el punto de vista filosófico, ya que este saber se caracteriza por la unidad, la convergencia, y la universalidad, como enseñara Ortega y Gasset. Y vamos a ensayarlo aplicando al problema el pensamiento metafísico de Javier Zubiri (4).

Para llegar a obtener cualquier concepto unitario es necesario realizar un acto de intelección, precedido de una aprehensión del objeto cognoscible. Según Zubiri, esa aprehensión significa un «acto presentante» de algo que ya está presente en nosotros de algún modo, y que intentamos comprender. Es de recordar aquí, que nuestro filósofo parte de la necesidad de superar la vieja distinción entre lo que se venía llamando «filosofía del corazón» (Pascual, Unamuno), y la denominada «filosofía racionalista» (Descartes y seguidores). De ahí su punto de partida: en el hombre existen dos modos de aprehender la realidad; uno inteliendo; otro sintiendo. Son dos modos conexos, no yuxtapuestos; ambos, constituyen la estructura única de nuestra facultad

(1) F. CAPILLA RONCERO, *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Tecnos, Madrid, 1984, pág. 31.

(2) *Idem, idem*. Introducción, pág. 17.

(3) *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Ed. Tecnos, Madrid, 1984, pág. 539.

(4) Su pensamiento ha sido aplicado a varios campos: al de la ética por J. L. Aranguren; al de lo socio-político por Javier Conde; al de la amistad, por Pedro Laín; al campo jurídico, por Legaz Lacambra, Gómez Arboleya, y Gil Cremades. Este último en su trabajo *Hombre, sociedad y Derecho*, publicado en este mismo Anuario, 1963, pág. 147.

cognoscitiva (5), pues nuestra inteligencia funciona como una síntesis del sentir y del razonar (6), lo cual permite reconocer «tal realidad» aprehendiéndola «tal cual es», cosa que el animal simple no puede (7). A diferencia de Heidegger y de Husserl, nuestro filósofo piensa, que «el sentir del hombre está capacitado para aprehender una constelación de notas acerca de lo que le estimula, a través de sus sentimientos», y que ello se nos impone por la fuerza de su realidad (8). Por eso el hombre es «riqueza de realidades», en tanto el simple animal es «riqueza de signos objetivos» (9); por eso el hombre «puede sentirse perdido en las cosas», y el animal no (10), y por eso el hombre es capaz de elegir una respuesta ante lo que le estimula, y el animal no (11).

Aprehendemos así toda realidad, ya externa a nosotros, ya interna. Esta última mediante el acto de introspección, que para Zubiri no es «entrar en sí mismo», sino «estar ya en mí», simplemente, por el hecho de estar yo sintiendo la realidad interna de cualquier cosa (12). Por eso, tener conciencia de algo es «tener actualidad de ese algo en la inteligencia sentiente». Se entiende por ésta la unidad de los dos modos de conocer antes referidos. A la inteligencia simplemente racional Zubiri la denomina «inteligencia concipiente». Para el filósofo vasco, conciencia es, pues, «coactualidad intelectual» (13).

Aunque todo animal percibe la constancia de lo percibido, sólo el hombre percibe la constancia de lo real, es decir, «la mismidad de lo percibido». «La mismidad —dice Zubiri— es, formalmente, la identidad de la realidad de un sistema, aprehendido sentientemente, en la estructura invariante de un sistema de notas» (14). Y en efecto, cada mismidad está constituida por un propio sistema de notas esenciales. Este concepto de mismidad es básico en el pensamiento de nuestro filósofo, ya que sobre él descansan las ideas acerca del hombre, de su vida y de su personalidad.

(5) *La inteligencia sentiente*, Ed. 1980, págs. 10-15. En su libro, *Naturaleza, Historia, Dios*, precisamente refiriéndose a Pascal, había dicho: «No significa el ciego sentimiento, por oposición a la razón cartesiana, sino el conocimiento constitutivo del ser radical y cotidiano del hombre». Esos dos modos de conocimiento son descritos también en su libro, *Sobre la esencia...*, Ed. 1963, pág. 391.

(6) *Sobre la esencia, ob. cit.*, pág. 507.

(7) *La inteligencia...*, *ob. cit.*, pág. 125.

(8) Es en sus *Pensées*, fragmento 277, donde Pascal afirma que «el corazón tiene razones que la razón no comprende»; y donde afirma, que el corazón o «esprit de finesse», capta realidades tales como Dios, la Moral y del Derecho, que la razón matemática es incapaz de captar.

Por su parte, Unanuno entendía que la razón, por su propia naturaleza, es opuesta a la realidad viviente. Por eso creía que el conocimiento debe intentarse primordialmente a base de intuir la verdad sentida. Véase mi trabajo *El sentimiento de lo justo en Unanuno*, Anuario de Filosofía del Derecho, 1985, pág. 394.

(9) *La inteligencia...*, *ob. cit.*, págs. 46-54 y 63.

(10) *Idem, idem*, pág. 70.

(11) *Idem, idem*, pág. 72.

(12) *Idem, idem*, págs. 124-125.

(13) *Idem, idem*, pág. 127.

(14) *Idem, idem*, pág. 210.

La vida humana —escribe nuestro filósofo— «no es automación, sino autoposesión, esto es, ser y sentirse un “autós”». «En el animal se da la automación, pero no la conciencia sentiente de autoposesión, como en el hombre. Este se reconoce como perteneciéndose a sí mismo, y es consciente de su autonomía de vida. Precisamente por esto es *persona*» (15). Consecuentemente, ser persona equivale a poseer «propia sustantividad»; equivale a «ser de suyo», según Zubiri, quien añade: «Persona es, formal y reduplicativamente, *suidad real*». Lo cual comprende dos aspectos: el interno o estructural, porque responde a un sistema de notas esenciales al ser humano; es el aspecto «*in*», y el externo o de proyección al exterior a través de las notas esenciales del hombre; es el aspecto «*ex*» (16). Así pues, existe una sustantividad estructural y una sustantividad dimensional (17). De ahí que todo hombre, no sólo se autoposee y queda suyo frente a todo lo real de su contorno exterior, sino que, además, aunque su cuerpo queda en el mundo, integrado en éste como persona, ese mismo cuerpo trasciende esa integración, pues de lo contrario «no podría ser y sentirse un “autós”»; ni tendría conciencia de su «autoposesión de cuerpo y espíritu», ni conciencia de su «suidad real». Precisamente, esto último —afirma Zubiri— es «*el yo*». «El yo no es la realidad de la persona, sino su ser» (18).

Para comprender esta última afirmación es necesario recordar un principio básico en el pensamiento zubiriano: «no hay *esse reale*, sino realistas *in essendo*» (19). Una cosa es la realidad de la persona humana, y otra lo que ésta va siendo a través del tiempo de su existencia. De ahí esta afirmación: «La personalidad es un modo de actualidad de mi propia realidad en el campo de las demás realidades y de mi propia realidad». Considerada tal realidad en sí misma y como tal, resulta algo entitativo desde su mismo origen, que se mantiene incólume a través de sus actuaciones. Es a esto a lo que denomina Zubiri «*personidad*». En cambio, considera la persona en su dinamicidad, como realidad sustantiva que va siendo a través de las decisiones de nuestro yo en medio de las más diversas circunstancias, asumiendo di-

(15) *Idem, idem*, pág. 212.

(16) *Idem, idem*, págs. 212-213.

(17) «Cada uno —advierde Sergio Cotta— se da cuenta del sentir y del obrar: posee el sentido objetivo de aquello que no le es extraño y le pertenece, es decir, el sentido de la propia pertenencia, como ha dicho Husserl. Por eso, conviene que la indagación acerca del Derecho tome en consideración este dato concreto, por fuerza prioritario, de la experiencia intuitiva.» *Il Diritto in l'esistenza*, Milano, 1985, pág. 27.

(18) *La inteligencia...*, *ob. cit.*, págs. 205, 219 y 220.

«Y este yo es otra cosa, algo originario frente al *nosotros*, ya se considere desde el punto de vista orgánico-natural (cada uno posee un código genético propio, distinto del de los demás), ya se considere desde el punto de vista espiritual o concienal.» S. COTTA, *ob. cit.*, pág. 76.

(19) *La inteligencia...*, *ob. cit.*, pág. 273 (personalidad); pág. 225 (realitas in essendo). *Sobre la esencia...*, *ob. cit.*, pág. 412.

Cotta afirma: «El análisis fenomenológico que hemos mostrado prueba que la originaria voluntad de *ser sí mismo*, en la inmediatez de su propio círculo, por sí y en sí, comporta para su efectiva explicación, un *proceso de autoconciencia*, el cual cualifica desde su propia verdad la voluntad misma, transformándola siempre en algo más real del mundo humano, en el cual *el yo* y *el otro* se encuentran». *Ob. cit.*, pág. 33, 37-38.

versas situaciones y consecuencias de sus propios actos, eso es la «*personalidad*». Zubiri lo expresa también con estas palabras: «Como momento mundanal yo soy *personidad*, y como momento campal, soy *personalidad*». «Por esto soy siempre el mismo, aunque nunca soy lo mismo». Así lo escribe en su libro “Inteligencia sentiente” (20). En su libro anterior “Sobre la esencia”, ya había adelantado algo de ambos conceptos. En efecto, al tratar en éste de lo que él llama “esencias abiertas”, y distinguirlas de las “cerradas”, había escrito: “En la vida, el hombre se posee a sí mismo transcurrentemente; pero este transcurso es vida sólo porque es posesión de sí mismo. Tomado el poseerse como un carácter de acto primero, este modo de ser suyo es, justamente, lo que constituye la persona”. Pero añadía: “la esencia abierta es en el orden constitutivo, *trascendental personalidad*” (y así como el individuo, trascendentalmente considerado, individualiza todo lo que deriva de su totalidad, o adviene a ella, así también la esencia abierta, por ser *personidad*, personaliza todo cuanto deriva de su totalidad, o adviene a ella: *tiene personalidad*... *Personidad no es personalidad, pero sin personalidad sería imposible la personalidad* (21). El hombre va elaborando su personalidad en distensión y protección, precisamente porque en su estructura es ya *personidad*» (22).

Entre *personidad* y *personalidad* incide una nota esencial de ser humano: su libertad. Ya en su libro «Naturaleza, historia, Dios», había proclamado que el hombre es un ser esencialmente libre, y que su libertad es su «máxima potencia», hasta el punto de que con ella «se constituye su propia persona, su propio ser íntimo e interno frente a todo, incluso a su propia vida» (23). «En su virtud —añadía— el hombre puede modificar el ser suyo en la vida. Puede, por ejemplo, arrepentirse y rectificar así su ser, llegando a convertirse en otro hombre. Tiene también la posibilidad de perdonar al prójimo. Ninguno de estos dos fenómenos se refiere a la vida en cuanto tal, sino a la persona humana (24). Más adelante escribía: «Mientras la vida transcurre y pasa, el hombre *es* lo que *lo que le queda de suyo*, después que le haya pasado todo lo que tiene que pasar. Gracias a esta trascendencia del ser

(20) *La inteligencia...*, *ob. cit.*, pág. 273. Esta diferenciación de Zubiri, opino, puede explicar, no sólo las diferentes etapas del desarrollo de nuestra personalidad, sino incluso el caso patológico de la «doble personalidad» en una misma persona.

(21) *Sobre la esencia...*, *ob. cit.*, págs. 504-505. También F. Romero afirma que la persona humana trasciende las demás, porque pertenece a la esencia de la persona afirmar las otras unidades personales. Véase: *Filosofía de la persona*, Ed. Losada, Buenos Aires, 1961, pág. 43.

(22) *Sobre la esencia...*, *ob. cit.*, pág. 507.

(23) *Naturaleza...*, *ob. cit.*, págs. 387-388.

«El principio de la personalidad —dice Cotta— no es unívoco. En una primera consideración comporta efectivamente, el reconocimiento de la igualdad ontológica de todos los hombres. Pero ésta no cancela, ni la diversidad, ni la desigualdad entre los mismos, desde el punto de vista de su existencia... Así pues, y en una segunda consideración, el principio de la personalidad no puede desconocer la realidad de la diferenciación existencial de los hombres, junto a su paridad ontológica. Por tanto, el individuo humano es, como persona, una unidad de paridad ontológica y de diferenciación existencial.» *Ob. cit.*, págs. 53-54 y 60.

(24) *Naturaleza...*, *ob. cit.*, pág. 388.

del hombre, puede la persona volverse contra su propia vida y contra sí mismo. Al ser del hombre le es esencial *el contra-ser*. Pero este contra-ser es más bien un *ser-contra*; supone, pues, religación. El hombre se vuelve contra sí mismo en la medida que ya existe» (25).

Así es como concierta Zubiri esencia y existencia. Ambas son momentos de una misma realidad humana. El «de suyo» es anterior a esencia y existencia (26). Realidad es la cosa de su yo. Ser es algo posterior a lo que es «real in re». Por eso *ente* es lo ya real en cuanto es (27). Y el hombre, en cuanto realidad que va siendo, es ente. «El hombre —escribe Zubiri— se mueve en el ser, ciertamente, pero es porque el ser es un momento, un acto de lo que ya es real, no porque el ser sea aquéllo que primaria y formalmente caracterice a la inteligencia humana». «El defecto de Heidegger —añade— deriva del método fenomenológico que sigue (se refiere a la opinión del filósofo alemán de que el elemento en que primaria y constitutivamente se mueve el hombre es el ser); pero «la función del hombre no es comprender el ser, sino enfrentarse con la realidad, sentientemente» (28).

Así pues, la persona humana es un *ente que se autoposee y se enfrenta sentientemente con la realidad*. Sólo porque existe aprehensión sentiente de lo real, existe en el hombre sentimiento y volición. De aquí que Zubiri siente esta afirmación: «el hombre es, por todo ello, animal de realidades; su intelección es sentiente; su sentimiento es afectante, y su voluntad es tendente» (29). En efecto, toda respuesta a una suscitación procedente de algo, una realidad que intente aprehender y que le tonifica, lleva el hombre a la acción, tras la toma de una decisión tendente a lograr un fin. Y el resultado histórico de las sucesivas decisiones, va forjando su personalidad.

Esta se desarrolla forzosamente en el medio social. Respecto de éste, Zubiri distingue dos grados, en parte coincidentes con lo que Ortega y Gasset denominó «coexistencia» y «convivencia». El filósofo vasco los denomina «sociedad» y «comunidad», respectivamente. De ahí sus palabras: «Sociedad humana es la unidad con los demás hombres, impersonalmente tomados; esto es, tomados en tanto que *meros otros*. Mientras que la comunidad es «la comunión personal con los otros, *en tanto que personas*». «Trátase de un tipo de unicidad superior a la mera sociedad» (30). En efecto, ésta última supone una tarea

(25) *Idem, ídem*, pág. 389.

(26) *Idem, ídem*, pág. 399.

(27) *Idem, ídem*, pág. 399; *Sobre la esencia...*, *ob. cit.*, págs. 401-413.

(28) *Sobre la esencia...*, *ob. cit.*, págs. 451-453.

«De ahí el dinamicismo de la persona humana, en relación con el movimiento integrador propio de la comunidad política.» Trátase —en opinión de Cotta— de un movimiento centrípeto-asociativo, guiado por la intencionalidad unificadora de quienes pertenecen al grupo, producida por la conciencia de copertenencia al «*nosotros*, y por la conciencia de coparticipación en el bien común». *Ob. cit.*, pág. 62. Es, pues, erróneo, «atribuir un modo de estaticidad al ser humano, como suele ocurrir frecuentemente; en cambio, debe atribuírsele dinamicidad a su hacer y a su poseer, ya que la dinamicidad es lo propio del ser que, por sus necesidades, es impulsado a su hacer y tener». *Ob. cit.*, pág. 22.

(29) *Inteligencia...*, *ob. cit.*, pág. 284.

(30) *Idem, ídem*, pág. 214. «Vivir —decía Ortega y Gasset— es, esencialmente, dia-

o empresa común a realizar entre todos los que se asocian para ello, y esto supone una común unión entre las personas en torno a esa meta común.

En definitiva, opino que esa triple distinción entre persona, personalidad y personalidad que hace Zubiri y queda resumida anteriormente; es de aplicación a la vida jurídica, pues permiten formular una concepción unitaria de la personalidad jurídica, tanto si nos referimos al hombre, como si nos referimos a los entes colectivos creados por éste. El tema es actual, pues como dice Luigi Lombardi, «el significado y la función del Derecho, en relación con el propio modo de ser del hombre, es una cuestión de hoy en el campo jurídico» (31); tanto más, cuanto el primordial deber del Estado «es garantizar a cada uno de los medios adecuados para su desarrollo personal» (32). Jesús Ballesteros, al precisar el sentido del Derecho, recogiendo las enseñanzas del «movimiento personalista francés» y las conclusiones de la «Escuela de la experiencia», no duda en afirmar que el Derecho «es elemento personalificante», que contribuye a consolidar «la continuidad personal» (33).

Ahora bien, siempre que se ha intentado llegar a formular un concepto unitario de la personalidad jurídica se ha hecho sobre la base de resolver estos dos problemas: a) ¿quién es persona jurídica?; b) ¿por qué se reconoce personalidad jurídica a los entes colectivos?

Abordemos la primera cuestión. Desde antiguo se viene afirmando que la persona jurídica es el sujeto capaz de ejercer derechos y cumplir obligaciones y deberes. Y que ese sujeto es el hombre no incapacitado. De ahí la afirmación de Savigny: «Todo individuo, y sólo el individuo, tiene capacidad de Derecho» (34). Pero por influencia de Rousseau, esa capacidad comenzó a atribuirse, no al hombre, sino al «ciudadano» de un determinado Estado. Así, Hegel consideró la personalidad jurídica «como el momento abstracto y formal de la subjetividad», que otorga el Estado, y que no existe fuera de él. Recuérdese que este filósofo no admitía el Derecho Internacional, ni la personalidad de los extranjeros (35). Sin embargo, los derechos del extranjero ya fueron admitidos por el sofista Alcidas en el siglo IV antes de Cristo, y por los estoicos posteriormente. Recordemos también la tesis de Vázquez de Menchaca en orden al reconocimiento de la personalidad internacional del hombre. Hoy no cabe duda, se admite la personalidad del extranjero en todos los sistemas jurídicos, de lo que es ejemplo nues-

lograr con nuestro propio entorno», pues un acto vital supone siempre relación con el entorno que lo origina. Véase *Las Atlántidas*, Obras completas, Ed. 1964, t. III, pág. 291.

(31) *Corso di Filosofia del Diritto*, Padova, 1981, pág. 647.

(32) *Lombardi, ob. cit.*, pág. 362.

(33) *Sobre el sentido del Derecho*, Ed. Tecnos, 1984.

(34) *Sistema de Derecho Romano actual*, traducción española, 1878, págs. 272-273. Recuérdese que en el Derecho Romano el esclavo, jurídicamente, era una «cosa» del patrimonio de su amo; pero nunca se desconoció se trataba de un ser humano. De ahí las Epístolas de San Pablo en las que se refiere al tema (a los Gálatas, a los Fiiipenses, a los Colosenses, y sobre todo, a Filemón).

(35) *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Hamburgo, 1955, §§ 3 y 258. *Sobre las maneras de tratar el Derecho Natural*, Ed. Aguilar, Madrid, 1979, págs. 79 y sigs.

tro Código Civil en su artículo 27. Incluso nuestra vigente ley electoral, reconoce a los extranjeros residentes su derecho al voto, en las elecciones municipales. Esta realidad puede explicarla la doctrina de Zubiri, en cuanto tales reconocimientos corresponden a la «personidad» de tales sujetos, que siendo siempre la misma, debe ser reconocida en cualquier ordenamiento jurídico. El ejercicio de derechos reconocidos y el cumplimiento de deberes y obligaciones forma parte de la personalidad jurídica inherente a cada personeadad. El Derecho necesariamente tenía que reflejar la realidad de las estructuras ontológicas del ser humano, y así lo ha hecho en definitiva, como nos muestra el Derecho positivo. El Derecho Romano también lo hizo así. Pensemos en la figura típica del «nasciturus». Consideró a éste como una realidad viviente en el seno de la madre, es decir, reconoció su personeadad con expectativas jurídicas si llegaba a nacer. De ahí el principio jurídico de que se le tenía por nacido para todos aquellos derechos que pudieran beneficiarle, si nacía. Es decir, el legislador romano, intuyó que el «nasciturus» poseía cierto grado de autoposesión, y por ello lo protegió. El principio lo ha recogido nuestro Código Civil en su artículo 29.

Evidentemente, la autoposesión es la esencia de la personalidad humana. También lo es de la jurídica, mero aspecto de aquélla. Los derechos subjetivos de ésta se fundamentan todos ellos en la necesidad que el hombre tiene de desarrollar su propia personalidad, tanto en el orden estatal como en el orden internacional. Sin embargo, hay derechos que se fundamentan en la personeadad: el derecho a nacer, el derecho a la vida, el derecho al propio nombre y a la propia imagen, el derecho a la libertad, el de igualdad, el derecho al respeto de los demás, el derecho a la propia personalidad, el derecho a la asistencia social, etc. Hay otros derechos que se fundamentan en la personalidad y derivan de los momentos campales de ésta: el derecho a seguir una vocación, el derecho a elegir una profesión, o una determinada cultura, el derecho a elegir un tipo de enseñanza, una determinada religión, un cierto estado de vida, el derecho al matrimonio y a constituir una familia, el derecho a contratar, a testar, a instituir entes sociales, el derecho a participar en la vida de las comunidades políticas, el derecho a una determinada nacionalidad y ciudadanía, el derecho al voto, etc. Los primeros, son permanentes como la personeadad humana en la que se basan. Los segundos dan lugar a situaciones jurídicas cambiantes según los momentos campales por los que atraviese la personalidad humana, y según el sistema jurídico que los reconoce y regula.

En todo caso, el Derecho positivo ha ido reflejando constantemente las estructuras ontológicas del hombre al regular su personalidad. Por ejemplo, en orden al derecho de libertad. Con razón, Carlos Cosío ha afirmado que «el hombre es libertad» (36). En efecto, desde la

(36) *La teoría egológica del Derecho*, Buenos Aires, 1944.

No es sólo cualidad ontológica del ser humano, sino también valor fundamental para su misma existencia, como reconoce nuestra Constitución en su Prólogo; y derecho irrenunciable de la persona.

Revolución francesa de 1789, todos los ordenamientos jurídicos han ido acercándose en la regulación de tal derecho a dicha estructura ontológica del ser humano. Ello explica, por qué los derechos humanos tienen categoría universal, lo que es suficiente argumentación para admitir la tesis de que tales derechos no pueden ser resultado de una concesión graciosa del Estado a sus ciudadanos, sino que deben ser reconocidos por éste, aunque siempre le cabe la función de regularlos concretamente, con miras al desarrollo de la personalidad de sus ciudadanos por un lado y a la justa convivencia política, por otro. Un claro ejemplo lo constituye en nuestro tiempo la doctrina del «abuso de derecho» con respecto al derecho de propiedad privada, pues no sólo debe ejercerse dentro de los límites que expresa el ordenamiento jurídico vigente, sino con miras a la justa convivencia política. De ahí que, como aduce Planiol, un propietario no puede impedir que los pobres recojan las espigas y granos sueltos de trigo, una vez recogida la cosecha.

También responde a la estructura ontológica del hombre la distinción establecida en los diversos sistemas jurídicos entre capacidad jurídica general y capacidad de obrar. Esta última es reconocida a la personalidad jurídica según el grado de su desenvolvimiento personal, desde el nacimiento a la muerte. Existen dos grados fundamentales: la mayoría y la minoría de edad. Y una línea divisoria, que es la edad de los sujetos, único criterio objetivo satisfactorio, con posibilidad de corrección mediante las figuras de la «emancipación» y de la «venia aetatis». La capacidad jurídica general se reconoce al hombre desde el mismo momento de su nacimiento, en las condiciones que determina el Derecho positivo. Así lo hace también nuestro Código Civil en sus artículos 29 y 30. Pero la capacidad de obrar depende de la edad y del acto jurídico de que se trate: por ejemplo, para contraer matrimonio, para adoptar hijos, para ser testigo en juicio, etc.

Tras de lo expuesto se comprende por qué el derecho a la personalidad jurídica del hombre sea un derecho universal. Rosmini ya lo indicó así en el pasado siglo, al calificarlo de «derecho humano subsistente», y al afirmar que este derecho constituye «la esencia de todo Derecho» (37). Se comprende también, por qué en el siglo XVII nuestro Vázquez de Menchaca abogase por el reconocimiento de la personalidad jurídica de la personal humana a nivel internacional.

Por último, no podemos concluir acerca de la primera de las dos cuestiones antes planteadas, sin referirnos a la posible «despersonalización voluntaria» de que trata Legaz Lacambra, y que describe así: «Al hombre le cabe la extraña posibilidad —que sólo a él es dada— de hacer un uso tan peregrino de tales elementos (se refiere a la racionalidad, conciencia y libertad humanas) que llegue a frustrar su personalidad y deje reducida ésta a aquel irreductible mínimum, meramente formal, que dimana del hecho de que todavía es un ser humano, y

(37) *Filosofía del Diritto. Diritto derivato*, parte I, cap. 3, vol. XXXV, Ed. Nazionale, págs. 191-192.

como tal, una persona» (38). Pensemos en el drogadicto profundo. Por frustrada que llegue a ser su personalidad, subsiste la realidad de su ser, es decir, su personabilidad; y por ello, como dice Zubiri, siempre será capaz de arrepentirse, de rectificar su conducta y rehabilitar su personalidad.

En definitiva, ¿quién es persona jurídica? En principio, todo hombre desde que nace, según Díaz Picazo y Gullón (39). La personalidad jurídica es una forma de la humana. Es la misma persona en cuanto es considerado sujeto capacitado para ejercer derechos y cumplir deberes y obligaciones jurídicas, y responsabilizarse de sus efectos; es decir, en cuanto se le reconoce jurídicamente la cualidad ontológica de ser un «autós», una «suidad real», «que va siendo a través de su existencia temporal», con personabilidad permanente y personalidad cambiante, a medida que personaliza todo cuanto deriva de su personabilidad y lo que adviene a la persona por sus diversas actuaciones en campos diversos, tal como piensa Zubiri.

Abordemos ahora la segunda cuestión de las dos planteadas. ¿Por qué se reconoce personalidad jurídica a los entes colectivos? Aunque de modo ficticio, ya en el siglo XIII se empezó a reconocérseles cierta personalidad. En efecto, fue Sinibaldo Flisco el primero que trató de la cuestión, introduciendo la expresión «persona ficta» a propósito de las «universitates», que nada pueden obrar jurídicamente «nisi per membra sua» (40). Más recientemente, Savigny propugnó científicamente la condición de ficción jurídica a tales entes sociales. La misma dirección siguió su discípulo Puchta (41). También Jhering (42). Asimismo, Duguit (43) y Hoelder. Y últimamente Hans Kelsen (44). Estos últimos, sin duda, como consecuencia lógica de la negación de los derechos subjetivos.

Sin embargo, no faltan defensores de la realidad de tales entes, como personalidades jurídicas, distintas a las personalidades de sus miembros. Uno de los argumentos más sólidos lo proporcionó Degenkolb, al alegar que tales entes pagaban impuestos fiscales distintos a los de sus asociados. Sin embargo, las numerosas doctrinas que se han

(38) *Filosofía del Derecho*, Ed. Bosch, Barcelona, 1953, pág. 531.

No sólo le cabe «vaciar» su personalidad, reduciéndola a lo que podría llamarse «nula personalidad», por propia voluntad; cabe también que ese vaciamiento le sea impuesto por otros, por ejemplo, el tan frecuente «secuestro», de quienes utilizan una persona como instrumento para sus fines. Este caso, como el del «lavado de cerebro», la «tortura» y el «sadismo» ejercidos sobre un ser humano, suponen una «cosificación» de la persona, como dice Cotta.

(39) «Todo hombre —dicen los citados autores— es persona. La personalidad no es algo que el ordenamiento jurídico pueda atribuir de manera arbitraria, pues es una exigencia de su naturaleza y dignidad, que el Derecho no tiene más remedio que reconocer.» *Ob. cit.*, pág. 229.

(40) Flisco fue Papa con el nombre de Inocencio IV en la Iglesia Católica. Consideraba las «universitates» como *nomen intellectuale*.

(41) *Pandektenrecht*, parágrafo 36.

(42) *El fin en el Derecho*, traducción española, 1886.

(43) *Traité du Droit Constitutionnel*, París, 1927. *L'Etat, le droit objectif et la loi positive*, París, 1901.

(44) *Teoría General del Derecho y el Estado*, Ed. Labor, 1934.

dado, tanto en el campo de la Ciencia jurídica como en el de la Filosofía jurídica, carecen de un criterio común, aunque cada una de ellas destaque un aspecto de esa realidad. Así, la teoría voluntarista (Haff y Ziettelmann) subraya la voluntad colectiva de tales entes, diferente a las voluntades de sus socios; la teoría del patrimonio (Brinz, Schwarz y Bekker) destaca la función jurídica del patrimonio colectivo; la teoría organicista (Gierke, Wundt y Spann) fija su atención en la vida propia de tales entes, en su actuación organizada y en su propia responsabilidad jurídica; la teoría de la realidad social destaca que se trata de realidades sociales vivas (Del Vecchio, Zanobini). Tampoco han faltado teorías mixtas, tales como la de Michoud y Jellineck, ponderando por un lado la voluntad propia de los entes colectivos, y por otro, el interés social de los mismos, que el Derecho protege.

El argumento de la «realidad social» de tales entes fue ya esgrimido por Hegel, considerándoles como entes culturales (Kulturperson), y como forma de realizar la «razón objetiva» (45), por lo cual bien merecen otorgarles personalidad jurídica por parte del Estado. El mismo punto de vista siguieron Binder y Larenz. Pero sin duda, la doctrina que más ha destacado en orden a la realidad social de los entes colectivos es la doctrina de la institución, que tanta influencia tuvo en la redacción del Código Civil italiano de 1942, a través de Santi Romano (46), quien desarrolló la doctrina organicista de Gierke, considerando al ente colectivo como «realidad», como «unidad real viva». Como «organismo real vivo», también consideró a los entes colectivos Maurice Hauriou (47). Este explica la unidad de ser a través de un triple movimiento, operado en la conciencia de los asociados: el primero, es la subjetivación de la idea directriz del ente en la conciencia de cada miembro; el segundo, es el movimiento de incorporación al ente de cada asociado; el tercero, es el movimiento de comunión —a través de la idea directriz— entre los miembros del ente, el cual impulsa a todos ellos a cooperar entre sí y obrar en común. Al citado jurista francés corresponde también la distinción entre «institución-persona» e

(45) Desde el momento que Kelsen considera que las situaciones jurídicas que afectan al sujeto, como punto de incidencia entre el «Tatbestand» y el «Zurechnung», se originan objetivamente del Derecho positivo, forzosamente tenía que negar la realidad del derecho subjetivo y el concepto de personalidad. Por otra parte, ha de reconocerse, que tal unificación en torno al «sujeto» resolvió el problema de la distinción entre personalidad individual y personalidad colectiva.

«Toda persona —ha dicho Nicolai Hartman— lo es por su *subjetividad*... es el ser que en su actividad axiológica se define como *administrador libre* del deber axiológico del mundo real.» *Ethik*, Berlín, 1926, pág. 136. Citado por Alfred Steen en *Filosofía de los valores. Panorama de las tendencias actuales en Alemania*, Buenos Aires, 1960, págs. 65 y sigs.

(46) A. TARANTINO, en *Brevi reflexione su precedenti dottrinale dell'istituzionalismo di Santi Romano*, Riv. Int. di Filosofia del Diritto, 1977, págs. 695 y sigs.

G. TARELLO, en *La dottrina dell'ordinamento e la figura di Santi Romano*, Ed. Giuffré, Milano, 1977.

(47) *Theorie de l'institution et de la fondation*, Cahiers de la nouvelle journée, París, 1925. El propio Hauriou confiesa en dicho trabajo, que su doctrina está extraída de la realidad práctica de la Administración pública; y que a ella le condujo la observación de lo que quedaba como permanente a través de los diferentes actos jurídicos de aquélla.

«institución-cosa», ambas con personalidad jurídica. También en el «realismo social» basa Delos (48) su doctrina institucional.

Sin embargo, y dentro de esa línea institucional, quien más ha profundizado, a mi juicio, es George Renard, pues trata el tema no sólo desde el punto de vista sociológico-jurídico, sino también desde el punto de vista filosófico (49). En efecto, basándose en la filosofía tomista del «todo» y las «partes», explica la unidad ontológica de la institución. Es un «todo» integrado de «partes sustanciales», que son las personas asociadas (ya sean hombres, ya sean otras instituciones menores). Las instituciones son una realidad ontológica y social. Responden a la necesidad humana de alcanzar fines, que por sí mismo el hombre no puede. Así, pues, por analogía, tales entes colectivos merecen el reconocimiento de una propia personalidad jurídica. Por eso Renard opina que el derecho a fundar tales instituciones es un derecho del hombre. Al Estado sólo le corresponde reconocer esa fundación mediante el establecimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio de su respectiva personalidad jurídica.

Resumamos los rasgos característicos de los entes colectivos, señalados por las diferentes doctrinas científicas y filosóficas reseñadas antes, y que son las siguientes: unidades culturales, unidades sociales vivientes, entes sociales con propia voluntad, patrimonio propio y capacidad de obrar a través de sus órganos, sujetos jurídicos con propia responsabilidad, unidad ontológica integrada por partes sustanciales. ¿Se infiere de ellas un concepto unitario?

Según Zubiri, el pensamiento puede aprehender las cosas como «algo», siempre que éste pueda darse como circunscripción de una cosa en el seno de las demás; y a condición de que nuestra aprehensión confiera sentido a esa cosa, dentro del universo en que está situada (50). De ahí que no quepa intentar un concepto unitario de ese algo sin integrar sus notas esenciales dentro de un orden metafísico (51). Sólo

(48) *La theorie de l'institution*, Archives de Philosophie du droit et Sociologie juridique, París, 1931, págs. 145-147.

(49) George Renard, siguiendo las directrices de Hauriou, publica en 1929, su libro *La theorie de l'institution*, editada por Sirey, París. El libro está dividido en lecciones y unos apéndices, donde desarrolla su doctrina sobre la «institución-persona», dejando al margen la «institución-cosa», que también había considerado Hauriou. Diez años después, en 1939, publica en París, en la propia editorial que el libro anterior, *La philosophie de l'institution*, obra en la que trata de fundamentar ontológicamente la vida de las «instituciones-persona».

(50) *Naturaleza...*, *ob. cit.*, pág. 86.

Capilla Roncero cree encontrar la razón de ser de la persona jurídica colectiva en su autonomía patrimonial. Lo afirma con estas palabras: «En resumen, la personalidad jurídica (colectiva) se hace casi sinónimo de autonomía patrimonial, que, pudiendo ser de distinto grado, genera la consideración de que la personalidad jurídica sea una cualidad cuantificante». Pero entonces, ¿por qué —dice— no reconocer personalidad jurídica a la comunidad hereditaria, a la sociedad de gananciales o a la mera comunidad de bienes?» *Ob. cit.*, pág. 131. También Castro y Bravo ha destacado esa cualidad de patrimonio propio como característico de la personalidad colectiva, junto a su propia finalidad. Véase, *La persona jurídica*, Madrid, 1981.

(51) *Sobre la esencia...*, *ob. cit.*, págs. 271 y 350.

Con lo cual, resulta evidente que cabe un concepto unitario y metafísico de la persona colectiva. Por tanto, no cabe reducirlo a mero concepto formal. Como dice Capilla

así cabe obtener su «esencia constructiva», que es tanto como decir su «realidad». Pero no se trata de unificar tales notas sumándolas y describiéndolas, sino de hallar o constatar su unidad. La unidad de algo, como dice nuestro filósofo, es «aquello que, prima et per se, se actualiza en sus notas esenciales; no es el mero haz de notas esenciales, sino la unidad que se actualiza en ellas, ya que ellas constituyen la sustantividad completa de lo real» (52). Sólo así se puede comprender la esencia de una cosa, que es lo que hace que «lo real sea tal cual es». Por tanto, aunque averiguar cuáles sean las notas esenciales de algo es propio de la investigación científica, llegar a conceptuar «la talidad misma de esa cosa» es propio de la aprehensión metafísica. Es por esta última, que comprendemos que tal esencia es un *quid tale* (53); «aquello según lo cual y sólo según lo cual, la cosa es *algo real*» (54).

Es patente que la Ciencia jurídica, a través de las teorías antes reseñadas, ha ido destacando diversos aspectos de la personalidad jurídica colectiva, pero no ha llegado, porque no podía llegar, a destacar un criterio unitario acerca de esa personalidad. Por otra parte, el Derecho positivo —siempre a remolque de la doctrina jurídica por un lado y de las necesidades sociales por otro— ha ido regulando la actuación de los entes colectivos, reconociéndoles cada vez en mayor grado una propia personalidad jurídica, hasta distinguirla claramente de la personalidad respectiva de sus componentes. Como dice Zubiri, «se trata de que toda esencia constitutiva tiene como momento metafísico, intrínseco suyo, el ser, además de algo constitutivo de sustantividad, una *potencialidad genético-esencial* de producir otra esencia individual y específicamente distinta» (55).

Por eso, en cuanto la doctrina jurídico-científica comenzó a justificar la tesis de la personalidad jurídica de los entes colectivos, diferenciándola de la personalidad de los asociados, componentes de los mismos, comenzaron los diferentes sistemas jurídicos a concretar acerca de su capacidad jurídica y de obrar, su patrimonio, sus derechos y obligaciones, su responsabilidad, su nombre registrado, etc. Todo ello a impulsos de una necesidad real, el reconocimiento de la realidad social de su existencia. Así se explica el fenómeno de la multiplicación de los entes colectivos en el último siglo, de lo que es claro ejemplo el movimiento de instituir cooperativas de la más variada clase.

Siguiendo, pues, a Zubiri, podemos afirmar que la Ciencia jurídica ha ido descubriendo las notas esenciales de los entes colectivos, y los rasgos de actuación como sujetos jurídicos, sin llegar a descubrir su «ta-

Roncero, elaborar ese concepto reductivo, limitado al «mínimo denominador común a todos los supuestos institucionales calificados como personas jurídicas, resultaría un concepto tan vago, que a poco sirve». *Ob. cit.*, págs. 76-77.

(52) *Sobre la esencia...*, *ob. cit.*, pág. 271.

(53) *Idem, idem*, pág. 371.

Por eso, Gil Cremades, al comparar la filosofía de Zubiri con la de Ortega, dice que ésta puede inscribirse en el círculo de las filosofías de la existencia, en tanto la de Zubiri se encuadra en la filosofía de la esencia. Trabajo citado, pág. 149.

(54) *Sobre la esencia...*, *ob. cit.*, pág. 456.

(55) *Idem, idem*, pág. 261.

lidad» o «mismidad ontológica», que no es otra que el tratarse de una «realidad social viva», con propia sustantividad, no sólo estructural (que puede ser diversa dada la diversidad de entes colectivos) sino también dimensional (según sus propios fines y capacidad de actuación). Por tanto, todo ente colectivo (asociaciones, comunidades, instituciones) es una «realidad social que va siendo» durante su existencia temporal. Esta es la razón analógica frente a la persona humana. Y a semejanza de ésta, cabe considerar en los entes colectivos una personeidad, que será siempre la misma, mientras no cambie la estructura del ente, ni su propia finalidad; y una personalidad jurídica correspondiente a su personeidad. Los entes colectivos son también capaces de autoposesión, como las personas humanas, tienen voluntad propia como éstas, propio patrimonio y propia responsabilidad, *mutatis mutandi*, como aquéllas, aunque el paralelismo no es completo, porque evidentemente las personas jurídicas colectivas no pueden realizar ciertos actos jurídicos, como por ejemplo, testar. Consecuentemente, no han sido sólo razones políticas (aunque, sin duda, puedan haber influido) las que han promovido la creación y el reconocimiento de la personalidad jurídica de tales entes, como piensa Capilla Roncero (56), sino la realidad social de su existencia a impulsos de la necesidad humana de potenciar en el espacio y en el tiempo su acción, para lograr fines que son imposibles obtener por la acción aislada del hombre. No es otra la razón por la cual nuestra Constitución de 1978 reconoce al ciudadano español derecho a constituir empresas en el artículo 38; y asimismo, reconoce tal derecho a los extranjeros en el artículo 13.1 de la misma, en relación con el artículo 15 del Código de Comercio.

No toda asociación merece el reconocimiento de personalidad jurídica. Cabe, en efecto, la existencia de agrupaciones humanas carentes de auténtica personeidad, que por ello no se les puede reconocer personalidad jurídica. Un ejemplo histórico nos lo proporciona el origen mismo del contrato de sociedad que, según Bonfante, está en la «*societas ercto non cito*» de los romanos, esto es, la agrupación de los coherederos de un mismo causante, cotitulares de la herencia relicta. Trátase meramente de un núcleo social sin personalidad en principio, pero que puede llegar a constituirse en sociedad en cuanto los coherederos se unan jurídicamente para realizar una empresa común con el patrimonio de todos. Es entonces cuando ese mero núcleo social se convertirá en una realidad viva, con personeidad y personalidad propias, siempre que se ajusten al Derecho vigente. Así lo permite el artículo 1666 de nuestro Código Civil, el cual regula la forma adoptada (art. 1667.8), exige la publicidad del acuerdo (art. 1669), y determina la responsabilidad jurídica de la sociedad (art. 1683.7, en cuanto a los socios; 1688.91, respecto de la sociedad; y 1697.8, respecto de terceros). También regula su extinción (arts. 1700-1708). Y lo mismo sucede en el Código de Comercio, sólo que en éste la sociedad anónima tiene mayor permanencia y duración, al estructurarse su personeidad

(56) *Ob. cit.*, pág. 146.

no sobre las personas humanas, sino sobre las acciones de la sociedad.

Que los entes colectivos son capaces de autoposeerse, a semejanza de las personas humanas, lo tenemos reconocido implícitamente en el artículo 37 de nuestro Código Civil. De ahí la exigencia de propio domicilio y nacionalidad (arts. 40 y 41 del propio Código). Su propia capacidad jurídica está reconocida en el artículo 37 del mismo. Por otra parte, nuestro Código de Comercio exige, al igual que en las personas humanas, nombre y registro de las compañías mercantiles como *conditio sine qua non* (art. 5). También exigen este requisito respecto de las asociaciones la vigente Ley de Asociaciones; y respecto de las fundaciones culturales el Decreto de 21 de julio de 1972.

Además, nuestro Código Civil nos da ejemplo de su intento de regular unitariamente la personalidad jurídica de los entes colectivos al agruparlos en un sólo Título denominado «Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil» (Título II, del Libro I), con dos Capítulos: el primero dedicado a «las personas naturales»; y el segundo a «las personas jurídicas» (colectivas). Y esto es de resaltar, habida cuenta del carácter genérico de nuestro Código Civil, y su alcance respecto de toda relación jurídica, así pública como privada. Un ejemplo nos lo da el artículo 35. En su primer apartado se refiere a las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público; en tanto el segundo se refiere a las asociaciones de interés privado (civiles, mercantiles e industriales). Estas últimas deberán regirse por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, ya citadas (art. 36). Las de interés público deberán regirse por las leyes que las creen, en las corporaciones; los estatutos —debidamente aprobados por disposición administrativa— deberán regir las asociaciones públicas; y las instituciones de carácter público deberán regirse por las disposiciones que las hayan creado o reconocido. Su capacidad jurídica está regulada (incluida la Iglesia Católica) por el artículo 38. La liquidación de su respectivo patrimonio, en caso de extinción, lo regula el artículo 39. Un dato más del intento de consideración unitaria por parte del legislador español, nos lo ofrece el Título III del Código Civil. En efecto, en los artículos allí expresados, bajo el título «Del domicilio», se regula, tanto el de las personas humanas (art. 40) como el de las personas colectivas (art. 41). En ambos, se destaca al domicilio como el centro para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones propias de ambas personalidades.

Idéntica consideración se observa en el Derecho público. No influye la clase de personalidad jurídica reconocida. Por eso no se distingue a efectos de ésta las Corporaciones de las Fundaciones, ni las Corporaciones obligatorias (como los Ayuntamientos) de las voluntarias (como los Colegios profesionales), ni la distinción entre instituciones territoriales o institucionales meramente (57). En todo caso se les reconoce una personalidad jurídica y de obrar (a veces pública y privada); un propio patrimonio y una propia representatividad (por ejem-

(57) J. M. BOQUERA, *Derecho Administrativo*, I, Madrid, 1983, págs. 195 y sigs.

plo, véase el art. 221 de la Ley de Régimen Local). Todo ello regulado por la Ley o Reglamento administrativo que las reconoce (por ejemplo, las Mancomunidades de Provincias y de Municipios, que autoriza nuestra Constitución en su artículo 141.3 y regulan, la Ley 41/1975, modificada por el Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, en cuyos artículos 11 y 13 se les reconoce personalidad jurídica propia).

Lo mismo ha sucedido en el campo del Derecho Internacional, en el caso de las llamadas «empresas multinacionales». Como ha dicho Vernon, el criterio que ha prevalecido no ha sido el cuantitativo, sino el organizativo de las mismas (58), precisamente porque ese criterio es el que revela «la talidad» de tales empresas. Y lo confirma Hadari (59), cuando subraya la necesidad de basar en tal criterio organizativo el marco jurídico de su actuación; y más, porque como ha dicho Vicent Chuliá (60) la estructura de tales entes colectivos está constituida por una asociación de sociedades privadas unidas entre sí mediante vínculos jurídicos que tienen relación a distintos ordenamientos jurídicos estatales. De ahí la preocupación en los últimos años de crear un marco jurídico común, como por ejemplo el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea de 30 de abril de 1975, que ofrece criterios unitarios —dentro de la Comunidad Económica Europea— respecto de la nacionalidad y responsabilidad jurídica de tales entes, pero destacando ante todo su «realidad». En igual sentido, recordemos aquí el Convenio Europeo de Strasburgo de 1966 y el de Brujas de 1967.

En conclusión, puede afirmarse, que tanto desde el punto de vista de la legislación vigente, como desde el punto de vista de la doctrina, se ha reconocido personalidad jurídica a los entes colectivos en cuanto «realidades sociales vivas», capaces de autoposeerse, de tener propia voluntad, propio patrimonio y propia responsabilidad; es decir, por «ser formal y reduplicativamente una suidad real» y tener «propia sustantividad», tal como caracteriza a la persona, ontológicamente, Zubiri, en este caso, la persona colectiva, a la que cabe aplicar también el aspecto «in» (recuérdese la importancia del criterio organizativo antes aludido) y el aspecto «ex» o sustantividad dimensional, puesta de relieve, especialmente en orden a las «multinacionales» como queda dicho; como también cabe aplicar la distinción entre personeidad (notable en el caso de la absorción de otras entidades en el seno de otra mayor) y la personalidad del ente colectivo, «realitas in essendo», como dice Zubiri. Como en las personas humanas, la personalidad jurídica de tales entes no es sino un aspecto de su personalidad ontológica. Con lo cual queda contestada la pregunta que nos habíamos formulado como segunda cuestión. Otra cosa es, que a tal reconocimiento hayan contribuido otro tipo de razones: políticas, económicas, sociales y culturales.

(58) J. VERNON, *Les entreprises multinationals*, París, 1973.

(59) HADARI, *The structure of the private multinational enterprise*, Michigan, 1973.

(60) *Concentración y unión de empresas en el Derecho español*, Madrid, 1971.